Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** ** ********** **** ********** ********* ******** **********, ********** ********** **** ********** **********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 153/2019-LPCA-II.

PONENTE: ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS CERTIFICA:** que en la Sala de Pleno se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA,** Magistrada Presidenta adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución; el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **DOY FE.**

VISTOS, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona moral ********** ** ********** **** ********** ********* ******** **********, ********** ********** ***** ********** **********, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número

153/2019-LPCA-II del índice de la **Segunda** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido el veinte de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, la persona moral ********** ********** **** ********** ********* ******** **********, ********** ********** ***** ********** ********** por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en la que de forma simultánea impugnó la resolución contenida en el oficio número **SFyA/PROCUFI/6083/2019**, de fecha 20 de septiembre de 2019, emitida por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto; y en contra de la resolución contenida en el oficio **SFyA/DAF/EST-01/LIQ/2018-1757**, de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en la que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$3,583,158.96 (Tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional)**, por concepto del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015. (Visible en autos de la foja 002 a la 021 del expediente de origen).

II. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en

el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **153/2019-LPCA-II**, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas relacionadas en los puntos **II** y **III**, del capítulo de pruebas; y por otra parte, se tuvo por ofrecida la señalada en el numeral **I**, consistente en el expediente administrativo que dio origen a los actos impugnados, misma que se requirió a la autoridad demandada (visible en fojas 136 y 137 del expediente de origen).

III. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo a la **PROCURADURÍA FISCAL** y en representación de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL,** ambas de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** por contestando la demanda, así como por ofrecida, admitida y desahogada la prueba identificada bajo el numeral I y II descrita en el capítulo respectivo, así como copia certificada de los expedientes administrativos (visible en fojas 356 y 357 del expediente de origen).

IV. Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que se advierta que así lo hayan expresado. (visible en fojas 367 y 368 del expediente de origen).

V. Seguido el juicio, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno (visible en fojas 0369 a 0408 del expediente de origen), la sala *a quo,* emitió sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

"… R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Segunda Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA *precisadas en el resultando* ***I*** *de la presente resolución, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta sentencia.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la demandada con testimonio de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado ***Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur****, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe".* ***Doy fe. (Dos firmas ilegibles****)*

VI. Que por auto de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo a la persona moral ********** ** ********** **** ********** ********* ******** **********, ********** ********** ***** ********** ********** por conducto de su representante legal por interponiendo recurso de revisión en contra de sentencia antes mencionada, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal y correr traslado a la parte demandada para que en el plazo de quince días compareciera a defender sus derechos. (Visible a fojas 0411 a 0422 de autos del expediente de origen).

VII. Por auto de Presidencia de este Tribunal, de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, quedo registrado en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo. (Visible a fojas 0122 a 0123 del expediente del recurso revisión).

VIII. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la sala *a quo*, agregó el oficio número **SFyA/PROCUFI/3011/2021** emitido por la **PROCURADURÍA FISCAL** y en representación de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL,** ambas de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relativas al recurso de revisión interpuesto; y en atención al vencimiento de los plazos establecidos, remitió los autos del expediente de origen **153/2019-LPCA-II** al Pleno del Tribunal, para efectos de continuar con la secuela procedimental respectiva del recurso de revisión número **REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO**. (Visible a foja 0435 de autos del expediente de origen).

IX. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno este Pleno del Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión número **REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO** designándose Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso, se adhirieran a la revisión respectiva. (Visible en fojas 0127 a 0128 del expediente del recurso revisión).

X. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la **PROCURADURÍA FISCAL** y en representación de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL,** ambas de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** presentó oficio número **SFyA/PROCUFI/3907/2021** mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto (Visible en fojas 0134 a 0140 del expediente del recurso revisión) al que mediante auto de la Presidencia de este órgano colegiado de fecha uno de septiembre de este año, se le tuvo por realizando las manifestaciones dentro del recurso de revisión en que se actúa. (Visible en foja 0141 del expediente del recurso revisión).

XI. Que por auto de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, fueron remitidos los autos del recurso de revisión en que se actúa, la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** designada como ponente, a efecto de que formulación del proyecto respectivo. (Visible en foja 0143 del expediente del recurso revisión).

XII. Por lo que al no existir actuación alguna pendiente por desahogar y de conformidad a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Legitimación procesal.

Se procede a analizar la legitimación de la parte recurrente, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ubicada en la décima época, registro: 2019949, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, materia(s): civil, tesis: VI.2º.C.J/206, página: 2308 misma que a la letra dice:

*"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.¨*

Así, se tiene que la legitimación de la persona moral **********, ********** ********** ***** ********** **********, parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo número **153/2019-LPCA-II**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha **veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda de nulidad, la cual se encuentra agregada al

sumario que integra el juicio de origen, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente recurso de revisión.

TERCERO: Procedencia y oportunidad.

Por cuanto a la procedencia, el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur [1], establece que el recurso de revisión procede en contra de *¨…Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento…¨;* al respecto, de las constancias agregadas se advierte, que el aludido medio de defensa fue interpuesto por la persona moral ********** ** ********** **** ********** ********* ******** **********, ********** ********** ***** ********** **********, en contra de la sentencia

1 ARTÍCULO 70.- Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento.
…

definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **153/2019-LPCA-II** del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo tanto, al poner fin al juicio, dicho medio de defensa es procedente.

Por otra parte, para recurrir en revisión las resoluciones o sentencias emitidas por las salas instructoras de este tribunal *in supra* señaladas, las partes podrán hacerlo dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva, al respecto, la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, fue notificada de manera personal a la recurrente, el **treinta de abril de dos mil veintiuno**, (visible a foja 0410); surtiendo efectos legales conforme lo dispone el artículo 78 de la misma ley[2], el día siguiente, es decir, **el tres de mayo de dos mil veintiuno**, iniciando el computo del plazo legal el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno** concluyendo como último día para interponerlo el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, descontando los días **ocho, nueve, quince y dieciséis todos de mayo de dos mil veintiuno,** por corresponder a sábados y domingos, así como el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno** por ser inhábil conforme al calendario oficial de labores del Tribunal correspondiente al año dos mil veintiuno, contenido en el **ACUERDO DEL PLENO No. 003/2021** aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín del Gobierno del Estado de Baja California Sur No. **04** en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo anterior, de

---

2 ARTÍCULO 78.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, primer párrafo[3] y 82 fracción II de la citada legislación[4], por lo que, si el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno** fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional administrativo, evidentemente se encuentra presentado de manera oportuna.

CUARTO: Manifestaciones presentadas por la autoridad demandada en el juicio de origen.

En atención al contenido de las constancias agregadas al expediente formado con motivo del recurso de revisión en que se actúa, la **PROCURADURÍA FISCAL** y en representación de la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL,** ambas de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y**

---

3 ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la presente Ley, son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, los establecidos como tal en la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.
4 ARTÍCULO 82.- Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación, este será de tres días. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:
I.-…
II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, mediante oficios números **SFyA/PROCUFI/3011/2021** y **SFyA/PROCUFI/3907/2021** realizó diversas manifestaciones respecto del recurso de revisión interpuesto por la persona moral **********, ********** ********** ********** **********, en los que medularmente sostiene que la recurrente no vierte ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia impugnada en esta vía; que resultan inoportunas e inatendibles; que solo se limita a hacer declaraciones dogmáticas.

Sostiene la autoridad promovente que la sentencia sujeta a revisión, cumple con los principios de exhaustividad y congruencia por el que deben regirse, puesto que la misma atendió tanto las pretensiones de la parte demandante como lo esgrimido por ella, en su calidad de demandada; sin que se omitieran cuestiones que no se hicieron valer en su momento; que la Sala instructora resolvió conforme a derecho al pronunciarse sobre todos los puntos de la litis planteada.

Continúa manifestando que la resolución liquidatoria del crédito fiscal determinado a la moral recurrente se encuentra legalmente notificado dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 80, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[5], ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo

---

[5] ***Artículo 80.-*** *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI*

30, primer párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur[6], los días miércoles, jueves y viernes de "Semana Santa", al ser considerados de descanso obligatorio para todos los trabajadores de los poderes del Estado y Municipios de la entidad, revisten el carácter de inhábiles y que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a considerarlos como inhábiles, que contrario a lo sostenido por la entonces demandante, no se trata de periodos vacacionales, si no de descanso obligatorio.

Y, por último, respecto al argumento en el sentido de que se estimó de manera indebida que la prestación de los servicios de hospedaje fueron realizados dentro del territorio del Estado. Manifiesta la autoridad que la moral recurrente debió exhibir medio de convicción tendiente a demostrar tal circunstancia, pues solo vierte simples

---

del artículo 78 de este Código.

…

[6] ***ARTÍCULO 30.-*** *Serán días de descanso obligatorio:*

1º. de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, Miércoles, Jueves y Viernes de Semana Santa, 1º. y 5 Mayo, 16 de Septiembre, 12 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre, 21 y 25 de Diciembre, asimismo se consideran como días de descanso obligatorios aquéllos en que correspondan a la toma de posesión de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.

…

manifestaciones sin sustento jurídico; máxime que, las omisiones determinadas se conocieron durante el proceso de fiscalización, derivado de la revisión a los registros contables que la moral auditada exhibió y que sirvieron de base para determinar las diferencias consistentes en la omisión de enterar el pago del tributo en cuestión, por la obtención de ingresos derivado de la prestación de servicios de hospedaje durante el periodo sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación.

QUINTO: Análisis de los conceptos de agravio.

El recurrente en el agravio marcado como “PRIMERO”, esencialmente manifiesta que la sentencia impugnada parte de premisas falsas al considerar que en tratándose del cómputo de plazos de procedimientos de naturaleza fiscal los días inhábiles y periodos vacacionales generales de las autoridades fiscales, deben considerarse aquellos que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, siendo que en el caso existe una norma especial que rige los días inhábiles y los requisitos necesarios para identificar cuáles son los periodos vacacionales.

Sostiene la recurrente que la Sala instructora va más allá de lo que dispone el artículo 18 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[7], al momento de determinar que la

---

[7] ***Artículo 18.-*** *En los plazos fijados en días no se computarán los sábados, los domingos, ni el 1° de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 10 de septiembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; 2 de noviembre así como el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y 25 de diciembre.*

Tampoco se computarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales del Estado y de los municipios, conforme los periodos que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones.

No son vacaciones generales si se otorgan en forma escalonada.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

notificación de la resolución determinante del adeudo incoado en su contra, se realizó dentro del plazo de seis meses que mandata el diverso 80 de la legislación *in cita*, en virtud de que los días miércoles, jueves y viernes de “Semana Santa”, es decir, los días 28, 29 y 30 del mes de marzo de 2018, no debieron de considerarse para el cómputo del plazo referido.

Continúa señalando que, en los días referidos, la autoridad fiscal

---

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o de la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a efectuar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cómputo de plazos.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el día 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

de manera general no laboró y que para efectos de cumplir con el artículo 18 de legislación fiscal, debían de publicarse en el medio oficial de difusión, para que, de esa manera, las facultades de las autoridades fiscales deban sujetarse a los días establecidos como inhábiles conforme al código fiscal y a los días que en su caso se hayan publicado.

Finalmente afirma que las disposiciones de Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, solo regulan la relación jurídica de trabajo entre los titulares de los poderes del estado, municipios y los trabajadores a su servicio, sin que ello pueda tener el alcance de normar los días inhábiles para efectos fiscales, pues estima que existe una disposición exacta, especial y aplicable para realizar los cómputos de los plazos que rigen la materia fiscal.

Respecto al agravio identificado como “SEGUNDO”, la recurrente medularmente manifiesta que la sentencia es ilegal, ya que la sala *a quo* concluye que los actos detectados por la autoridad fiscal en los registros contables corresponden a prestaciones de servicios de hospedaje de un establecimiento ubicado en el estado de Baja California Sur, sin tomar en cuenta que nunca probó que se tratan de operaciones llevadas a cabo en dicho territorio; es decir, el hecho de que se hayan realizado los registros contables por los conceptos y cuentas correspondientes a hospedaje que son sujetas al pago de dicho impuesto, no quiere decir, que tales servicios se hayan prestado dentro del territorio que comprende la entidad. Que la autoridad fiscal al momento de determinar la resolución de crédito fiscal debió fundar y motivar cuales eran los actos por los cuales existía la obligación de pagar el impuesto ya que no existe medio de convicción que permita advertir que su representada haya prestado los servicios por medio de establecimiento dentro del territorio del estado.

Por otro lado, sostiene que la sentencia impugnada, se abstiene de pronunciarse respecto al argumento en el sentido de que resolución determinante impugnada en el juicio de origen no se encuentra debidamente fundada, ya que es omisa en señalar si el impuesto fiscalizado estaba contenido en la ley de ingresos, considera que debió citarse la disposición legal en la ley de ingresos de la entidad en la que se establezca dicho impuesto, para que de esa forma se esté en aptitud legal de recaudar tal contribución, lo anterior, según lo dispone el artículo 1, tercer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[8].

Por último, respecto al agravio identificado como “TERCERO”, la recurrente medularmente manifiesta que la sala *a quo,* hace un estudio parcial del argumento consistente en que la autoridad debió fundar su competencia para determinar diferencias por pagos provisionales del impuesto materia de la revisión. Considera que la fiscalizadora debió citar

---

[8] ***Artículo 1.- …***

…

Ninguna contribución podrá recaudarse, si no está prevista en la Ley de Ingresos del Estado, en la correspondiente de los municipios, o en sus respectivas modificaciones.

la disposición legal que así la faculte y que sólo la resolutora en primera instancia se limitó a transcribir las disposiciones legales de la resolución impugnada en el juicio, sosteniendo finalmente que eso no evidencia que cuente con dicha facultad.

SEXTO: Estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, por una cuestión de metodología y para plantear el problema jurídico en controversia, se esbozarán las reflexiones analizando el contenido de los conceptos de agravio visibles como "**PRIMERO", "SEGUNDO"** y **"TERCERO"** conjuntamente con las manifestaciones rendidas por las autoridades demandadas en el juicio de origen, que, en suma, sustentaran la determinación arribada por este tribunal en función de pleno.

En relación con el argumento toral del primer agravio, consistente en que le deviene por ilegal que la sentencia recurrida haya considerado los días inhábiles y periodos vacacionales generales que establece el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para realizar el cómputo de los plazos para los procedimientos relativos a la materia fiscal y en consecuencia, resolvió que la notificación de la resolución determinante del adeudo incoado en su contra, sí se realizó dentro del plazo de seis meses que mandata el diverso 80 de la codificación fiscal estatal, toda vez que dentro del cómputo se contemplaron los días miércoles, jueves y viernes de "Semana Santa", concretamente, los días 28, 29 y 30 del mes de marzo del año 2018, como inhábiles, siendo que en el caso, el artículo 18 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja

California Sur[9], rige los días inhábiles y los requisitos necesarios para identificar cuáles son los periodos vacacionales que en materia fiscal se encuentran establecidos para dichos efectos, es decir, para ser considerados días inhábiles deben de publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por lo que, en ese sentido, no debieron de considerarse para el computo del plazo referido, en atención a que no son de aquellos que la legislación fiscal los marque como inhábiles. **Es infundado** por las razones siguientes:

El recurrente sostiene que la notificación llevada a cabo el diez de octubre de dos mil dieciocho, de la resolución determinante del adeudo contenida en el oficio número **SFyA/DAF/EST-01/LIQ/2018-1757**, de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por la Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, en la que se determinó un crédito fiscal por concepto del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, por la cantidad total de **$3`583,158.96 (tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional)**, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, se realizó fuera del plazo de seis

[9] *Idem.*

meses previsto en el artículo 80 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, en tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 69, fracción II y 78 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y llegar a la plena convicción de si efectivamente la autoridad fiscal se excedió en el plazo para llevar a cabo la notificación del adeudo incoado en su contra, en primer término, conviene identificar las etapas y momentos en que se realizó el procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, tratándose de revisiones de gabinete, esta inicia con la notificación de la solicitud de información en observancia a lo que establece el artículo 78, fracciones I, II y III del aludido código fiscal[10], en el caso y conforme a las constancias que obran agregadas en el expediente de origen, dicha comunicación se practicó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante el oficio número **GEM-03-00047/17**, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad fiscalizadora.

Posteriormente, en observancia a lo que establece el artículo 78,

---

[10] ***Artículo 78.-*** *Cuando las autoridades soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. *La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;*

II. *En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;*

III. *Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;*

fracción IV del mismo código[11], por oficio número **SFyA/DAF/EST-02/OBS/2018-0293**, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, notificado en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión a la ahora recurrente ********** ** ********** **** ********** ********* ******** **********, ********** ********** ***** ********** **********.

De lo anterior se desprende como primera conclusión que la autoridad fiscal respeto el plazo de doce meses para concluir el ejercicio de facultades de comprobación que establece el artículo 75 de la legislación tributaria[12], pues se observa con meridiana claridad, que entre

---

[11] ***Artículo 78.-…***
…
IV. *Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;*

[12] ***Artículo 75.-*** *Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, así como la revisión de la contabilidad de los mismos que se lleve a cabo en las oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo se suspenderán en los casos de:
I. *Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la*

la solicitud de información antes precisada notificada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete y la notificación de las observaciones llevada a cabo el quince de marzo de dos mil dieciocho, efectivamente no se excede del plazo señalado por lo que no se actualiza la última parte del precepto legal invocado.

Cobra relevancia lo antes identificado, ya que a efecto de comprobar si se actualiza el argumento vertido por la impetrante, al respecto el artículo 80, primer párrafo del ordenamiento fiscal, en la parte conducente señala: *"**Artículo 80.-** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones*

---

huelga.

***II.** Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.*

***III.** Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.*

***IV.** Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.*

En los casos señalados en las fracciones anteriores el plazo a que se refiere este artículo estará a lo siguiente:

a) Se contarán los días naturales que debieron de transcurrir desde el inicio de la facultad de comprobación o en su caso del inicio de la primera prorroga y hasta que las mismas debieron terminar en caso de no haberse suspendido el plazo.

b) Se contarán los días naturales que transcurrieron desde el inicio de la facultad de comprobación o en su caso del inicio de la primera prorroga hasta la fecha en que se dio cualquiera de los supuestos que establecen las fracciones de este artículo.

c) Se tomarán los días naturales que resulten en términos del inciso a) y se descontarán los señalados en el inciso b), el resultado serán los días naturales con que cuenta la autoridad para concluir sus facultades de comprobación o en su caso para emitir la prorroga correspondiente, los cuales comenzarán a correr a partir del momento en que el plazo se reanude de acuerdo con las fracciones anteriores.

Cuando las autoridades no concluyan la visita o la revisión de la contabilidad dentro de las oficinas de la autoridad levantando el acta final de visita, notificando el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código."

En esa guisa, atendiendo lo señalado en la fracción VI del precepto legal señalado[13], se deben de considerar quince días más, para iniciar con el cómputo de los seis meses que tiene la autoridad para notificar la resolución determinante.

En el presente asunto, como quedo antes asentado, el oficio

---

[13] ***Artículo 78.- …***

VI. *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 15 días.*

número **SFyA/DAF/EST-2/OBS/2018-0293**, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se notificó el quince de marzo del dos mil dieciocho; la cual surtió efectos el dieciséis de ese mes y año, atento a lo que dispone el artículo 166 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[14]; iniciando el plazo de quince días, el veinte de marzo de dos mil dieciocho y finalizando el doce de abril de esa anualidad; descontando del referido cómputo los días que marca el artículo 18 del mismo ordenamiento y el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, es decir, los días 17, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo del dos mil dieciocho y los días 1, 7, 8 de abril del dos mil dieciocho, por ser inhábiles.

En esa tesitura, se advierte que el plazo de seis meses comenzó a computarse a partir del trece de abril de dos mil dieciocho y, en términos de artículo 18, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[15], se tiene que el 13 de octubre de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la autoridad emitiera y notificara la resolución determinante del adeudo; en la especie, sucedió el once de octubre de dos mil dieciocho, por lo que,

---

[14] ***Artículo 166.-*** *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberán proporcionarse al interesado original del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

[15] ***Artículo 18.-…***

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

como se señaló, resulta **infundado** el agravio expresado por el recurrente.

Del mismo modo resulta, que además de ser un hecho público y notorio en el ámbito laboral, sí cualquier autoridad sea cual fuese su competencia deja de laborar por determinado periodo, este debe considerarse como inhábil y consecuentemente descontarse del cómputo de los plazos en los procedimientos que se estén substanciando, toda vez que, de no hacerse así, se reduciría dicho plazo en perjuicio de todas o alguna de las partes. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio visible en el Registro digital: 2022122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.9o.P.16 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923, Tipo: Aislada, con contenido:

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. *De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio*

público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y P./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con números de registro digital: 174899 y 2017123, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, resulta innecesario llegar al extremo de tener que acreditar que los días 28, 29, 30 de marzo del dos mil dieciocho, deban de publicarse como lo plantea el recurrente, pues como se dijo, se considera un hecho público y notorio, que tales días deban de revestir la naturaleza de “inhábiles” al estar así establecido en los artículos 1, 2, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

y Municipios de Baja California Sur[16].

---

[16] ***ARTÍCULO 1º.-*** *La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción V de la Constitución General de la República.*

ARTÍCULO 2º.- *Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio.*

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

…

ARTÍCULO 30.- *Serán días de descanso obligatorio:*

1º. de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, Miércoles, Jueves y Viernes de Semana Santa, 1º. y 5 Mayo, 16 de Septiembre, 12 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre, 21 y 25 de Diciembre, asimismo se consideran como días de descanso obligatorios aquéllos en que correspondan a la toma de posesión de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio ni en los días de descanso semanarios salvo por acuerdo del trabajador y patrón y visto bueno por el Sindicato, si se quebranta esta disposición, las dependencias públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le correspondan por el descanso un doscientos por ciento más.

ARTÍCULO 31.- *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Para los trabajadores que tengan más de diez años de servicios, los periodos anuales de vacaciones serán de quince días laborables cada uno. En todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez o quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. Todos aquellos trabajadores que soliciten permiso sin goce de*

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que contrario a lo sostenido por el impetrante, el artículo 18 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, no establece la obligación de que los días que se consideren como inhábiles deban de publicarse en el citado medio de difusión, empero, en tratándose vacaciones generales deben de publicarse.

Puesto que las autoridades fiscales estatales, a diferencia de otras, no tienen fijados específicamente sus períodos vacacionales en un ordenamiento legal o reglamentario, razón importante que legislador considero en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes al regular que, en caso de establecer vacaciones generales, estas sí debían publicarse en el referido medio de difusión.

En esa virtud, la autoridad fiscal sustento su actuación en estricta observancia de las disposiciones legales generales vigentes; promulgadas y publicadas a través del órgano de difusión oficial "Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur"[17], en ese sentido,

---

sueldo tendrán derecho al pago de sus vacaciones y prima vacacional de acuerdo al tiempo laborado por esos conceptos, así como el pago proporcional de todas las demás prestaciones a que están sujetos.

[17] Ley Del Boletín Oficial Del Gobierno Del Estado De Baja California Sur

Artículo 1º.- *La presente Ley es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*

…

Artículo 3º.- *Los efectos generales de las publicaciones en el Boletín son la publicidad y vigencia legal de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos, circulares, así como las disposiciones de observancia general y todas aquellas que así lo determine, el Ejecutivo del Estado.*

Artículo 6º.- *El Boletín es de carácter permanente e interés público, y su función consiste en publicar para que surtan efectos jurídicos en el territorio del Estado:*

I. *Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado;*

II. *Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de interés general, de los Poderes del Estado y sus dependencias;*

III. *Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de interés general de los Ayuntamientos;*

IV. *Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de interés general de los*

suspendió sus labores durante el lapso comprendido entre los días 28, 29 y 30 de marzo del dos mil dieciocho, pues como lo afirmó la sentencia impugnada: *"la demandante perdió de vista en esencia lo que legalmente establece el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en cuanto a que se señala de manera bastante clara cuáles **serán días de descanso obligatorio**, y que precisamente son el 1º. de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, **Miércoles, Jueves y Viernes de Semana Santa**, 1º. y 5 Mayo, 16 de Septiembre, 12 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre, 21 y 25 de Diciembre, asimismo se consideran como días de descanso obligatorios aquéllos en que correspondan a la toma*

---

organismos constitucionales autónomos, descentralizados y entidades paraestatales en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. *Los acuerdos, circulares y órdenes de interés general los Poderes de la Federación o sus dependencias;*

VI. *Las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública;*

VII. *Las concesiones;*

VIII. *Los actos y resoluciones que por disposición legal deban ser publicados; y*

IX. *Aquellos actos o resoluciones que por su importancia o trascendencia para la vida pública estatal determine el Ejecutivo del Estado.*

…

Artículo 8º.- *Es deber de los Poderes del Estado, Municipios, organismos constitucionales autónomos, descentralizados y entidades paraestatales, subscribirse al Boletín para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir el orden jurídico del Estado.*

de posesión de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal". Por lo que dichos días no debe tomarse en consideración para el cómputo del plazo de quince días lo señalado en la fracción VI del precepto legal señalado[18], que, de manera subsecuente, inciden el computo del plazo de los seis meses que refiere el artículo 80 del mismo ordenamiento. Sirve de base para arribar a la anterior conclusión por identidad de razón el siguiente criterio visible en el Registro digital: 205453, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 16/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, página 14, Tipo: Jurisprudencia, con contenido:

PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO. *El periodo vacacional de la autoridad jurisdiccional responsable constituye un hecho notorio, en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio del círculo o grupo de los juzgadores de amparo, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de 1988, han permitido la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía a las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez, que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función, como lo es el periodo vacacional de las autoridades responsables cuyos actos juzgan cotidianamente; por ello, el periodo vacacional de la autoridad responsable, que debe ser descartado del término dentro del cual debe presentarse la demanda de garantías, no necesita ser alegado ni probado por el quejoso, puesto que al ser un hecho notorio puede ser invocado de oficio por los juzgadores de amparo, con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.*

Contradicción de tesis 57/91. Entre las sustentadas por el Segundo, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de enero de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

---

[18] ***Artículo 78.- …***

VI. *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 15 días.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 16/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 57/91. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Por otra parte, y si bien es cierto que el derecho tributario constituye el conocimiento técnico y especializado de las normas fiscales -*sustantivas*-, y atendiendo al principio de especialidad que en la práctica se utiliza como uno de los métodos para resolver conflictos normativos: "*…esto es, cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, de modo incompatible entre sí, siendo el problema central la selección de la norma aplicable: cuál se escoge y por qué*[19],*".* El criterio de interpretación y aplicación del derecho que debe imperar por regla general es el que regulan sus propias disposiciones respecto de cualquier otra norma, también es cierto que, en este punto, el legislador local contemplo una excepción a dicha metodología de resolución de conflictos con el propósito de evitarla. Sirve de base a lo anterior el criterio visible en el Registro digital: 165344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil,

[19] Zegarra V., Juan Carlos., *APLICACION DEL "PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD" EN LAS NORMAS TRIBUTARIAS.*, Lima, Perú., Mayo 2005.

Tesis: I.4o.C.220 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788, Tipo: Aislada, con contenido:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. *La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe*

recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

La excepción aludida, como mecanismo que permitir difuminar el

conflicto normativo, se encuentra contemplada en el artículo 13 del código fiscal de la entidad[20]; en el primer párrafo de dicha disposición, se establece el carácter de aplicación estricta, aquellas disposiciones que se refieren concretamente a la configuración de los elementos de la contribución, del acreditamiento de infracciones y de la imposición de sanciones; en el segundo párrafo y por exclusión, se establece la posibilidad de aplicar cualquier método de interpretación jurídica respecto de cualquier otra disposición fiscal.

En ese sentido resulta **infundado** el argumento del recurrente respecto a la obligación de aplicar únicamente lo que regula la disposición fiscal invocada y no la relativa a la legislación laboral.

En el caso, la naturaleza jurídica de lo que regula el artículo 18 del citado código fiscal, es la forma de como se computaran los plazos, los días que se consideraran inhábiles, entre otros aspectos, lo que evidentemente se refiere a aspectos procedimentales, que pueden ser interpretados bajo cualquier método, pues solo por cuanto a las disposiciones que regulan los elementos de las contribuciones, infracciones y sanciones, estás no admiten interpretación.

En relación con el segundo de los agravios hechos valer, que refiere medularmente que los actos detectados por la autoridad fiscal en los registros contables corresponden a prestaciones de servicios de

---

[20] ***Artículo 13.-*** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares, las disposiciones que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.*

Para las demás disposiciones fiscales se podrá aplicar cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento, así como el Derecho Federal y Estatal Común, en este orden, en lo que resulte aplicable, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

hospedaje de un establecimiento ubicado en el Estado de Baja California Sur, sin tomar en cuenta que nunca probó que se tratan de operaciones llevadas a cabo en dicho territorio, **es infundado**.

Ello es así, ya que de acuerdo al sistema de cargas probatorias que impera para la materia contenciosa-fiscal, el artículo 47 de la Ley Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es claro al señalar que corresponde al actor acreditar los extremos de acción y al demandado sus excepciones.

Del anterior argumento, se colige que tratándose de actos por los cuales el demandante realice una afirmación, le corresponderá demostrar tal aseveración, no así cuando niegue. Sirve apoyo a lo anterior, el criterio visible en el Registro: 2017486, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 03 de agosto de 2018 10:11 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: VI.2o.A. J/7 (10a.), con contenido:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA

AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. *Si en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda al actor.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2016. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo directo 323/2016. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Amparo directo 406/2016. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 324/2016. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 344/2016. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, del contenido propio de las constancias, que integran el expediente administrativo del que derivo la resolución impugnada, se advierte que en el oficio número **GEM-03-00047/17**, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad fiscalizadora, mediante el cual se requiere la presentación de documentos y datos del impuesto relativo, a efecto de iniciar el ejercicio de sus facultades comprobación, de su contenido se advierte que la información y documentación requerida, debe estar relacionada con los ingresos percibidos por los servicios de hospedaje, que prestó durante el periodo revisado (2014-2015), dentro del territorio del Estado, circunscrito por el

artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, como se muestra en el último párrafo del documento en mención:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN

OFICIO NÚMERO: GEM-03-00047/17
EXPEDIENTE: ELAP-02-0005/17
R.F.C.: AOH-081215-J56
PÁGINA: 1 DE 2

ASUNTO: Se requieren los datos y documentos que se indican.

La Paz, Baja California Sur, a 14 de marzo del 2017.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
[redacted].

Esta Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, actuando como autoridad fiscal Estatal de conformidad con el artículo 11 primer párrafo, fracción I, inciso g) y último párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 80 y 120 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2, 3, 8, 16 fracción II, 18, 22 primer párrafo fracciones XX y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 2, 3 párrafos primero, segundo, 4 párrafo primero, fracción II, inciso e) y párrafo segundo, 5 párrafo segundo, 13 primer párrafo fracciones XI y XXII, 25 primer párrafo fracciones II, IV, XXV, XXXIII, XLVII, 26 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur Extraordinario número 68, con fecha 08 de diciembre del 2015; así como en los artículos 11 primer párrafo fracción I, inciso g) y último párrafo, 42 fracción I, 64, 69 primer párrafo fracción II, y penúltimo párrafo, 78 primer párrafo, fracciones I, II y III, y 81 inciso c) del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; se dirige a ese contribuyente para requerirle la información y documentación que se señala.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Dependencia, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de la siguiente contribución Estatal: Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje; por los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014 y del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015.

La información y documentación que se deberá proporcionar es la siguiente:

1. Original y copias para su cotejo de las declaraciones de pagos que esta obligado a presentar de los impuestos sujetos a revisión.
2. Original y copias para su cotejo de la declaración anual y sus anexos del impuesto Sobre la Renta, normal y en su caso complementarias de los ejercicios sujetos a revisión, donde se reflejen los ingresos que perciban por la prestación de servicios hospedaje.
3. Mayor Analítico.
4. Balanzas de comprobaciones analíticas de forma mensual del periodo sujeto a revisión.
5. Auxiliares contables en forma mensual de las cuentas de mayor de: Ingresos provenientes de la prestación de servicios de hospedaje.
6. Copia legible de la identificación oficial del Representante Legal así como del documento con el cual acredite tal carácter.
7. Copia legible del acta constitutiva y en su caso modificaciones a la misma, acta de asamblea de admisión y de socios.
8. Contratos de tiempo compartido que haya celebrado.
9. Papeles de trabajo donde contenga la determinación de los pagos de los impuestos sujetos a revisión.
10. En el caso de llevar su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, proporcionar en los medios procesables que utilicen, la información relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.
11. Pólizas de ingresos provenientes de la prestación de servicios de hospedaje y su documentación comprobatoria anexa.

La información y documentación que se deberá proporcionar es la relacionada con los ingresos que perciban por la prestación de servicios de hospedaje, dentro del territorio del Estado, circunscrito por el numeral 34 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

En se sentido, la autoridad fiscal le requirió que presentara solo la información y documentación correspondiente a los ingresos percibidos en la entidad, que por dicha actividad se encontró obligado a cubrir el impuesto revisado. Así mismo, el dos de mayo de dos mil diecisiete, atendió el requerimiento antes precisado, proporcionando la información requerida.

Y seguida la secuela procedimental, la autoridad fiscal al emitir el oficio de observaciones número **SFyA/DAF/EST-2/OBS/2018-0293**, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, notificado el día quince de marzo del dos mil dieciocho, le concedió la oportunidad de desvirtuar los hechos y omisiones detectados el proceso de fiscalización; a lo que mediante escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciocho pretendió hacer, sin embargo, solo se limitó a señalar que en dichos ejercicios no se encontraba obligada a recaudar dicho tributo, pero sin acreditar con medio de convicción idóneo dicha excepción.

En tal virtud, es patente precisar que el ejercicio de las facultades de comprobación que tienen las autoridades fiscales, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales que los contribuyentes tienen a su cargo, para lo cual, se realiza la revisión de la documentación proporcionada por el contribuyente y, se emite una resolución en la que podrán considerarse todos los hechos conocidos así como aquellos a los que tenga acceso la autoridad por constar en expedientes, documentos o bases de datos o, ser proporcionados por otras autoridades.

Por lo que, si la autoridad detecta hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de disposiciones fiscales, partiendo de la propia información y documentación (contabilidad) del contribuyente, en

el caso, la falta de pago del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, derivado de la obtención de ingresos en el territorio del Estado, sin que la hoy recurrente haya desvirtuado con medio de convicción idóneo que los ingresos percibidos no fueron derivado de la prestación de tales servicios en la entidad; luego entonces, es resulta legal que estos hayan sido considerados por la autoridad para emitir su resolución. Sirve de base el siguiente criterio:

VII-TASR-10ME-34
CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no*

es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31540/11-17-10-2 Y ACUMULADO.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 354

En este sentido, la autoridad tomó como base para su determinación la documentación presentada por el contribuyente, sin que se encontrara obligada a comprobar que cada una de las cantidades que fueron manifestadas por la contribuyente revisada como ingresos fueron percibidas por ella, pues corresponde al contribuyente acreditar dicha circunstancia, no siendo factible trasladar dicha carga probatoria a la autoridad, obligándola a allegarse de los medios idóneos necesarios para demostrar que lo declarado por la contribuyente durante los periodos revisados resulta verdadero o falso, si corresponden a ingresos provenientes de su actividad en territorio del Estado o no. Por lo que, como ha quedado indicado, la carga de la prueba corresponde al demandante ya que es quien afirma y a quien dice estar sujeto a una excepción general.

En abono a lo dicho, el numeral 14 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur [21], prevé que las

---

[21] ***Artículo 14.-*** *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento

contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, correspondiéndoles a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario; resultando evidente la responsabilidad que tienen los contribuyentes de calcular y declarar de forma veraz lo relativo al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Asimismo, en caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, son los contribuyentes los responsables de proporcionarles la información necesaria dentro del plazo que de manera particular establezca el tributo en cuestión, o a falta de plazo dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su causación; es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las

---

que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, la información deberá ser entregada, dentro de los diez naturales siguientes a su causación.

tasas tributarias establecidas en la ley, así como, el conservar los documentos que amparen dicha autodeterminación.

En tal virtud, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos, sin que la falta de autodeterminación o falta de pago del impuesto objeto de la revisión, lo exima de cumplir con tales obligaciones, al sostener que no es sujeto obligado, sin que acredite tal excepción.

En consecuencia, el particular no puede pretender que se invierta la carga de la prueba con el objetivo de que la autoridad sea quien tenga la obligación de demostrar que los ingresos que sirvieron de base para la determinación de la liquidación en controversia corresponde a actos por los que se deba pagar el impuesto, pues en su caso corresponde al contribuyente demostrar que, no obstante realiza tales actividades, tales recursos no provenían de servicios prestados dentro de esta entidad federativa. Apoya lo anterior, de manera análoga, el siguiente criterio:

VII-TASR-1GO-48
CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR, SI ES ÉL QUIEN AFIRMA QUE LAS FACTURAS QUE FORMAN PARTE DE SU CONTABILIDAD, AMPARAN ACTOS QUE SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU EMPRESA.- *Si en el juicio contencioso administrativo, el enjuiciante afirma que las facturas que forman parte de su contabilidad, corresponden a la prestación de un servicio que debe considerarse como estrictamente indispensable, para la realización de sus actividades, es evidente que la carga de la prueba, para demostrar tal aseveración, es a cargo del propio demandante, y si no las exhibe en el juicio, es evidente que la Sala no cuenta con los elementos suficientes, para corroborar que efectivamente, los actos que amparan dichas facturas, sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de la empresa actora.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2781/12-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.-

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 382

En ese sentido, como lo concluyó la sala instructora, la resolución impugnada contenida en el oficio **SFyA/PROCUFI/6083/2019**, de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual resolvió el recurso de revocación número **REV/EST/07/2018**, interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número **SFyA/EST-01/LIQ/2018-1757**, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado sostiene que la sentencia impugnada, es omisa en pronunciarse respecto al argumento en el sentido de que resolución determinante impugnada en el juicio de origen, no se encuentra debidamente fundada ya que es omisa en señalar el fundamento legal de

la ley de ingresos correspondiente a los ejercicios fiscalizados, para que de esa forma se esté en aptitud legal de recaudar tal contribución, lo anterior, según lo dispone el artículo 1, tercer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, lo anterior, **es parcialmente fundado.**

Esto es así, ya que la sala instructora al momento de resolver el juicio, en particular al atender dicho concepto de impugnación en estudio, la sentencia impugnada solo hace un análisis de las disposiciones legales que facultan a la autoridad fiscal para emitir la resolución impugnada, por lo que efectivamente es omisa en pronunciarse respecto al planteamiento hecho valer por la entonces demandante.

Sin embargo, no resulta suficiente para revocar la resolución combatida, ya que en el fondo resulta **infundado** el argumento en estudio, esto es, atento a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la resolución primigeniamente recurrida contenida en el oficio **SFyA/DAF/EST-1/LIQ/2018-1757**, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se ajustó a las hipótesis normativas que la rigen, ya que se observó lo establecido por el numeral 64, fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[22], resultando innecesario que sea invocado el artículo

---

[22] ***Artículo 64.-*** *Los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. *Constar por escrito en documento impreso o digital.*

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. *Señalar la autoridad que lo emite;*

III. *Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate específicamente;*

IV. *Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas*

de la ley de ingresos correspondiente, ello toda vez que, la referida ley tiene como finalidad, identificar los conceptos (fiscales y no fiscales) así como los importes que "estima" percibir durante el ejercicio fiscal, para estar en aptitud de sufragar los gastos públicos del Estado, pero ello no significa que la resolución carezca de fundamentación, ya que cumple con el principio de legalidad y validez que se encuentra previsto el artículo 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[23]; así mismo, dicha circunstancia, no conculca el artículo 16 constitucional en la modalidad de "legalidad tributaria", pues resulta suficiente que la resolución primigenia haya fundado la determinación del tributo omitido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur vigente, sirve de apoyo a lo anterior, el

---

físicas o morales a las que vaya dirigido y su domicilio fiscal o aquel que hubieren designado para oír y recibir notificaciones. Cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

[23] ***Artículo 99.-*** *Los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

criterio visible en el Registro digital: 175060, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLIV/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 14, Tipo: Aislada, de rubro y contenido:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO. *Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley, aunque no se soslaya que el agruparse la materia o tema jurídico en una sola de ellas, sería lo deseable; sin embargo, ello no constituye una exigencia constitucional.*

Amparo en revisión 1209/2005. Angélica María Soler Torres y coag. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 1272/2005. Francisco Javier Argüello García y coags. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 1967/2005. Óscar Humberto Lomelín Ibarra y coags. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XLIV/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil seis.

Del igual forma sirve de base a lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia, de contenido:

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE:
**********, **********.

EXPEDIENTE: REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 153/2019-LPCA-II.

PONENTE: ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud

del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

En igual sentido resulta aplicable el criterio que se visualiza en el Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia con el siguiente contenido:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar*

en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Por lo que, el argumento que esgrime en el sentido de que es omisa la resolución impugnada en la cita del precepto legal de la ley de ingresos en términos de lo artículo 1, párrafo tercero del multicitado código fiscal[24], esa circunstancia no la vuelve ilegal.

---

[24] ***Artículo 1.-*** *Las Haciendas Públicas del Estado y municipios de Baja California Sur, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal las contribuciones, aprovechamientos y productos que se establezcan en las leyes fiscales y demás ordenamientos, así como las participaciones en ingresos federales y fondos de aportaciones federales que establezcan los ordenamientos, sistemas y convenios de coordinación, así como otros ingresos extraordinarios contemplados en ley.*

Las personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las normas fiscales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Estado y municipios de Baja California Sur en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales.

Ninguna contribución podrá recaudarse, si no está prevista en la Ley de Ingresos del Estado, en la correspondiente de los municipios, o en sus respectivas modificaciones.

Se deroga.

Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos de

Finalmente, en relación con el agravio tercero, la recurrente medularmente manifiesta que la sala *a quo,* hace un estudio parcial del argumento consistente en que, la autoridad debió fundar su competencia para para determinar diferencias por pagos provisionales del impuesto materia de la revisión, **es infundado**.

Esto es así, pues contrario a lo manifestado, la sala resolutora, sí analizó el argumento planteado, además analizó y transcribió las disposiciones legales en que la autoridad fiscal fundo su competencia *material* para el ejercer, observar y determinar contribuciones en los términos acontecidos.

Itero, del contenido del oficio **SFyA/DAF/EST-01/LIQ/2018-1757,** de fecha uno de octubre del dos mil dieciocho se advierte:

> *"Esta Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, actuando como autoridad fiscal Estatal de conformidad con el artículo 11 primer párrafo, fracción I, inciso g) y último párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 80 y 120 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 8, 16 primer párrafo, fracción II, 18, 22 primer párrafo, fracciones XX y XLIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafo primero, fracción II, inciso e) y párrafo segundo, 5 párrafo segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 25 primer párrafo fracciones II, IV, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXX, XXXI, XXXIII, XLV, XLVII, 26 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial Extraordinario del*

---

alguno o algunos de los municipios del Estado, así como la del Estado, se aplicarán respectivamente las que se hayan aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Federación, el Estado y los municipios, así como sus organismos descentralizados, quedan exentos del pago de contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Quien efectúe el pago de créditos fiscales, deberá obtener de las autoridades fiscales el recibo oficial o la forma valorada que así lo respalde. Las autoridades fiscales están obligadas a expedir el recibo oficial relativo y en su caso, proporcionar la forma valorada que corresponda.

*Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 68 con fecha 08 de diciembre del 2015; artículo 11 primer párrafo, fracción I, inciso g) y último, 12, así como los artículos 42, fracción I, 69 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción VIII, 80, 92, 102 y 103 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 69 primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California sur, procede a determinar el crédito fiscal en materia de Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, por los ejercicios fiscales comprendidos del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014 y del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden número **GEM-03-00047/17**, de fecha 14 de marzo del 2017…"*

En la parte que interesa, los artículos 42, fracción I, 69 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción VIII, 80, 92, 102 y 103 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente en la época de hechos y del contenido de los artículos 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafo primero, fracción II, inciso e) y párrafo segundo, 5 párrafo segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 25 primer párrafo fracciones II, IV, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXX, XXXI, XXXIII, XLV, XLVII, 26 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 68 con fecha 08 de diciembre del 2015, que se invocan en cuerpo de la resolución impugnada se advierte

la competencia de la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en su carácter de autoridad fiscal, para fiscalizar y comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales que refieren, por lo que deviene por demás infundado el argumento en estudio.

En conclusión, en vista de no haber prosperado los agravios hechos valer por la recurrente se **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN** emitida el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala de este Tribunal dentro de los autos del juicio del cual deriva el presente asunto. Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es procedente y oportuno el recurso de revisión interpuesto por la persona moral **********, **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **153/2019-**

LPCA-II, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva precisada en el punto anterior, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

CUARTO: REMÍTASE testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno a los autos del expediente de origen del cual deriva el presente asunto; así mismo, una vez que la presente resolución se encuentre firme, devuélvanse los autos del juicio a la sala instructora de origen.

QUINTO: PUBLÍQUESE en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones en el libro de gobierno que corresponda.

Así lo acordó y aprobó por **mayoría** el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, quien voto a favor, Magistrado **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria, quien voto a favor; y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quien voto en contra, quienes estuvieron presentes, ante el **Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora**, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - **Cuatro Firmas ilegibles.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.